INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, se allega escrito presentado por la FRIGORÍFICO VIJAGUAL al correo electrónico del juzgado, el día 14 de diciembre de 2020, mediante el cual informa el cumplimiento íntegro del fallo, luego entonces esta Entidad ha NO ha incurrido en Desacato y por tal razón solicita se dé por terminado; para lo que estime pertinente, diciembre 15 de 2020.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde en esta oportunidad decidir el incidente de desacato instaurado por el señor EDUARD AGUILAR RODRÍGUEZ contra el FRIGOÍFICO VIJAGUAL S.A.

ANTECEDENTES INMEDIATOS

EDUARD AGUILAR RODRÍGUEZ, presentó acción de tutela contra el FRIGOÍFICO VIJAGUAL S.A., mediante el cual este estrado judicial, mediante sentencia calendada al 23 de noviembre de 2020, amparó los derechos fundamentales a la vida, mínimo vital, seguridad social, debido proceso y estabilidad laboral reforzada.

TRAMITE DEL INCIDENTE

Mediante auto calendado el día 30 de noviembre del año en curso, se dispuso el REQUERIMIENTO PREVIO apertura al incidente de desacato atendiendo los lineamientos descritos en el fallo de tutela proferido por este estrado judicial el día 23 de noviembre de 2020.

Por lo anterior, se dispuso ""**PRIMERO: REQUERIR** al representante legal del **FRIGORÍFICO VIJAGUAL S.A.**, para que en el término de TRES (3) días siguientes a la notificación de la presente, dé cumplimiento al fallo de tutela del calendado a veintitrés (23) de noviembre de 2020, proferido por este estrado judicial; asimismo si no lo hubiere efectuado, manifieste por qué no ha dado cumplimiento a la misma. En caso de no cumplir, incurrirán en desacato. Al demandado entréguesele a costa del accionante, copia del memorial a través del cual se solicita el trámite del incidente por incumplimiento del fallo en mención. **SEGUNDO**: **REQUERIR** al representante legal del **FRIGORÍFICO VIJAGUAL S.A.**, para que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva manifestar al despacho, quien es el encargado de dar cumplimiento a los fallos de tutela. Por esa razón, si la persona requerida considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación. Así mismo, si el informe hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o aclarar lo correspondiente en un plazo que no superará la mitad de la inicial (…)"

En consecuencia, **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, a través de apoderado judicial, manifiesta que ninguna de las obligaciones derivadas de la sentencia de tutela y/o del requerimiento previo del trámite incidental están dirigidas a la ADRES, solicita se abstengan de sancionar a dicha entidad, deprecando la desvinculación.

CLINICA SAN PABLO: a través de su representante legal, indica que esa institución es ajena a las órdenes impuestas por este estrado judicial.

FRIGORÍFICO VIJAGUAL S.A. Luego de hacer un recuento de los hechos del trámite incidental, indican que ante la falta de cooperación del señor Aguilar Rodríguez en la práctica del examen médico de ingreso, ésta fue programada para el 27 de noviembre d 2020, haciéndose indispensable el resultado para poder asignar el cargo a desempeñar teniendo en cuenta las limitaciones o restricciones dadas por el médico de salud ocupacional; programándose el reintegro a labores el día 2 de diciembre de 2020.

Respecto a la aseveración realizadas por el **FRIGORÍFICO VIJAGUAL**, respecto de la obligación en cabeza del trabajador de efectuar la entrega lo percibido por concepto de liquidación del contrato de trabajo, es preciso aclarar que éstas son actuaciones internas de ésa entidad y de ser necesario, puede consular ante las oficinas del Ministerio de Trabajo, toda vez, que el juez de tutela solo está llamado a la vigilancia de la orden constitucional dada.

Aseveran que el pago de los dineros ordenados ya fue efectivo en su totalidad y que en cuanto a la orden de remisión de los documentos a la Junta Regional de Calificación de Invalidez – Santander, el término no ha fenecido.

Por último, depreca se deniegue el presente tramite incidental, toda vez que han cumplido con lo ordenado por este estrado judicial.

De cara al asunto, este estrado judicial mediante comunicación la apoderada del señor AGUILAR RODRÍUEZ, indagó el cumplimiento de la accionada, a lo cual manifestó, que efectivamente hace dos días FRIGORÍFICO VIJAGUAL S.A. procedió a reintegrar laboralmente al señor AGUILAR RODRÍGUEZ, sin embargo indica que no se han realizado el pago de los dineros ordenados en el fallo de tutela calendado a 23 de noviembre de 2020.

PRUEBAS

Se procedió mediante auto del 11 de diciembre de 2020, a requerir a las partes con el fin de que solicitaran y/o allegaran pruebas con respecto a las gestiones adelantadas a efecto de procurar el cumplimiento del fallo de tutela, del mismo modo teniéndose en cuenta las pruebas documentales consignadas dentro de expediente a lo cual el FRIGRÍFICO VIJAGUA S.A., manifestó que pese a que no consideran que el termino de QUINCE DÍAS CALENDARIO contadas siguientes a partir de la notificación del fallo de tutela, para solicitar y remitir la documentación pertinente, en aras de dar inicio al procedimiento para calificar la PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL del señor EDUARD AGUILAR RODRÍGUEZ, éste se efectuó el día 9 de diciembre de 2020, como se evidencia en el documento allegado.

Pese a la los requerimientos realizados por el despacho a los demás vinculados, los cuales fueron debidamente notificados, éstos guardaron silencio.

III- CONSIDERACIONES

Bien es sabido que, acorde con el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, corresponde al Juez de tutela velar por el efectivo cumplimiento de sus fallos, y al tenor del art. 52 ibídem, a éste compete adelantar el trámite incidental con el propósito de verificar: **i)** si hubo inobservancia de la orden constitucional impartida para

amparar el derecho fundamental violado o amenazado; y, en tal caso, **ii)** imponer las sanciones previstas en tal normativa.

La Corte Constitucional ha expuesto en diversos pronunciamientos que la sanción por desacato supone una responsabilidad subjetiva del trasgresor de lo ordenado en sede de tutela, de tal suerte que para ello es imperioso apreciar no sólo el incumplimiento, sino las condiciones en las que éste se produjo, esto es, el descuido o incuria que le sean atribuibles a aquél. En este sentido, el órgano de cierre en lo Constitucional precisó que deben verificarse los siguientes presupuestos para imponer una sanción[1]:

> *"(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)"*[2]. De existir el incumplimiento *"debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada"*[3].

En este sentido, el incidente de desacato se debe tener como un instrumento de carácter procesal, establecido para garantizar a plenitud el derecho constitucional a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Nacional, en la medida en que permite que se materialice la decisión emitida en sede de tutela, sin que baste la posibilidad a las personas de acudir a la tutela y que se protejan sus derechos, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.

Por lo anterior, resulta claro que la finalidad en si del trámite de desacato, no es necesariamente la imposición de la sanción sino una manera de buscar el cumplimiento de la sentencia de tutela; así, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que la imposición o no de una sanción durante el trámite del desacato, en síntesis persuade al accionado para el cumplimiento de la Orden constitucional.[4]

Para el caso concreto se tiene que la pretensión principal del accionante**,** era el cumplimiento total del fallo de tutela calendado al 23 de noviembre de 2020, por lo que, conforme al material probatorio, se tiene que FRIGORIFICO VIJAGUAL S.A. ha cumplido con la orden constitucional y la pretensión principal del accionante ya ha sido satisfecha por la entidad accionada.

Por ello, resulta inane continuar con el incidente de desacato por cuanto la situación que dio origen al mismo, desapareció, por lo que se configura lo que la Jurisprudencia ha denominado como carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

CERRAR el desacato promovido por EDUARD AGUILAR RODRÍGUEZ**,** en contra de **FRIGORIFICO VIJAGUAL S.A.** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
Juez

---

1 T-631 de 2008.
2 Sentencias T-553/02 y T-368/05.
3 Sentencia T-1113 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño
4 Corte Constitucional, Sentencia T-652 de 2010

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA

El Auto fechado el día 15 de diciembre de 2020 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM

Bucaramanga, 16 de diciembre de 2020

Firmado Por:

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c550c2db9a2ecd8767f3cef502f04f61077e1fd6015a651c0c7aacb607536127
Documento generado en 15/12/2020 10:59:39 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica